

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

Los derechos humanos

Los derechos humanos son derechos que toda persona natural debe tener por el solo hecho de su esencia humana. Actualmente se suelen reconocer tres generaciones o dimensiones de los derechos humanos. Adicionalmente existe un estándar mínimo humanitario que debe ser respetado por todos los Estados, que se integra por todos aquellos derechos humanos que tienen validez universal con independencia de las diversas concepciones políticas, económicas, sociales o religiosas que imperan en cada Estado.

I. Concepto

Los derechos humanos son los derechos de los que toda persona natural es titular por el solo hecho de su esencia humana.

II. Categorías de los derechos humanos

En la actualidad se suelen reconocer tres generaciones o dimensiones de los derechos humanos. A la primera generación corresponden los derechos de libertad clásicos, tales como la libertad de opinión o de acción; los derechos humanos de esta primera generación suelen calificarse como derechos humanos negativos, pues la obligación a cargo del Estado consiste en un no hacer.

Como derechos humanos de la segunda generación se suelen reconocer los derechos humanos de tipo social: derecho al trabajo, derecho a la educación, etcétera. Este tipo de derechos humanos se suelen calificar como derechos humanos de tipo positivo, pues la obligación a cargo del Estado

consiste en un hacer: el Estado debe crear centros educativos y ponerlos a funcionar, debe también crear las condiciones para que sus ciudadanos tengan un trabajo.

Finalmente, como derechos humanos de la tercera generación se conceptúan aquellos derechos que constituyen ideales y objetivos de la comunidad internacional, por lo que más que derechos humanos son derechos fundamentales de los Estados. Entre éstos se pueden contar el derecho a contar con un medio ambiente sano y a vivir en paz.

III. La universalidad de los derechos humanos y el estándar mínimo humanitario

Debido a que el contenido y características de los derechos humanos, dependen en cierta forma de las peculiaridades socio-culturales de cada comunidad política, ningún Estado puede comprometerse a cumplir todos los derechos humanos sin residuo alguno. Sin embargo, existe un estándar mínimo humanitario que debe ser respetado por todos los Estados. El estándar mínimo humanitario se integra por todos aquellos derechos humanos que tienen validez universal independientemente de las diversas concepciones políticas, económicas, sociales, religiosas, etcétera, que imperan en cada Estado.

Desde un punto de vista formal existe un gran consenso sobre la universalidad de muchos derechos humanos, pues un gran número de países ha firmado diversos pactos y acuerdos internacionales sobre derechos humanos. Sin embargo, desde un punto de vista material aún no existe consenso sobre la universalidad de los derechos humanos, pues la interpretación de los mismos depende en gran medida de las concepciones culturales, sociales, políticas y económicas que imperan en cada país. De cualquier forma, existe un consenso básico por cuanto hace a la protección de la vida humana.

Como derechos humanos que pueden considerarse integrantes del estándar mínimo humanitario se cuentan: el derecho a la vida y a la integridad física, la prohibición de la tortura, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de atentar en contra de los derechos humanos.

IV. Los derechos humanos como obligación *erga omnes*

Después de que la Corte Internacional de Justicia estableciera en su decisión del caso “Barcelona Traction” que, el respeto de los derechos humanos y en especial el del estándar mínimo humanitario constituye una obligación que no sólo resulta válida frente a los Estados parte de las convenciones sobre derechos humanos, sino frente a toda la Comunidad Internacional, se ha reconocido que el respeto de los derechos humanos constituye una obligación *erga omnes* a cargo de los Estados.

Lo anterior significa que un Estado que viola el estándar mínimo humanitario viola una obligación internacional que tiene frente a todos los demás Estados. Por lo mismo, cualquier otro Estado puede reaccionar frente a tal violación y aplicar como sanción una represalia para presionar al Estado infractor a poner fin a las violaciones de los derechos humanos.

El efecto *erga omnes* trae como consecuencia que los derechos humanos ya no caen más en el ámbito interno de los Estados que se encuentra protegido por el principio de no intervención.

V. El individuo y el DIP

El ser humano como individuo no es sujeto del DIP. Esto significa que, no puede quedar obligado o facultado de manera directa por el DIP, sino sólo por el derecho nacional de su Estado o del Estado en cuyo territorio habita.

Lo anterior significa que también las subramas del DIP que se ocupan de manera directa de la situación del individuo, obligan de manera inmediata sólo a los Estados. Así por ejemplo, el derecho a la protección diplomática no es un derecho de los individuos sino del Estado correspondiente.

No obstante, en algunos tratados internacionales, como la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se pueden reconocer tendencias a garantizar ciertos derechos a los individuos en particular. A estas normas se les conoce como normas *self executing* o autoaplicables.

Las disciplinas del DIP que se ocupan de la situación del individuo son: los derechos humanos, los derechos de los extranjeros, la protección diplomática y el derecho de guerra humanitario. La diferencia entre los derechos humanos y el derecho de los extranjeros radica en que los derechos humanos son independientes de la nacionalidad que tenga su titular. El derecho de

los extranjeros también se ocupa de la protección del individuo, sin embargo, el mismo se hace depender de la nacionalidad que ostente el individuo.

Debido a que el ser humano no es sujeto del DIP, en principio, el mismo no puede llevar a cabo conductas que impliquen una violación a las normas del DIP, por lo que en el DIP no se suelen establecer normas para castigar a los individuos, los que sólo pueden ser objeto de las normas del derecho penal nacional de cada Estado. Sin embargo, para algunos delitos vale el principio de universalidad según el cual los criminales pueden ser perseguidos y castigados en cualquier Estado en donde se encuentren, independientemente del lugar en donde hayan perpetrado el delito; entre estos delitos se encuentran el comercio humano, la esclavitud, el narcotráfico y la piratería.

VI. La protección internacional de los derechos humanos

Como reacción en contra de los crímenes en contra de los derechos humanos durante la Segunda Guerra Mundial, una vez terminado el conflicto se puso especial interés a la regulación internacional de la protección de los derechos humanos. Como fundamento legal de la regulación internacional de los derechos humanos vale el artículo 55, inciso c, de la Carta de la ONU.

Entre los acuerdos internacionales más importantes que se han firmado en la materia se encuentran los siguientes:

1. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre
(10 de diciembre de 1948);
2. El Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles
(19 de diciembre de 1966);
3. El Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El primero de estos acuerdos no es un tratado internacional sino una resolución de la Asamblea General de la ONU, por lo que no resulta obligatoria para los Estados miembros de la ONU, aunque la Corte Internacional de Justicia le ha llegado a reconocer obligatoriedad a dicho documento. Los otros dos acuerdos, en cambio, son auténticos tratados internacionales que resultan obligatorios para los Estados que los han firmado. Como defecto de éstos, sin embargo, se puede señalar el hecho que no establecen proce-

dimiento alguno para hacerles cumplir a los Estados parte con sus obligaciones. Todos ellos sin embargo, tienen un alcance universal, pues han sido aceptados o firmados por la mayor parte de los países del mundo.

También existen algunos tratados internacionales en materia de derechos humanos que tienen un alcance regional, entre los que se encuentran la Convención Europea de Derechos Humanos (4 de noviembre de 1950) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969). En ambas convenciones se establecen procedimientos mediante los cuales los particulares pueden demandar a los Estados signatarios.

Cuestionario

1. ¿Cuáles son las tres dimensiones de los derechos humanos?
2. ¿Qué es el estándar mínimo humanitario?
3. ¿Por qué causa se sostiene que los derechos humanos constituyen una obligación *erga omnes*?
4. ¿Cuáles son las normas internacionales autoaplicables de los derechos humanos?
5. ¿Cuáles son los acuerdos internacionales más importantes de derechos humanos?